



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

ORDENANZA REGULADORA DE LA INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

ARTÍCULO 1.COMPETENCIA.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la competencia atribuida al Municipio en materia de tráfico y circulación por la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como por le Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de marzo, por le que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

ARTÍCULO 2.OBJETO DE REGULACIÓN.

Es objeto de regulación de esta ordenanza la adopción de las medidas cautelares de inmovilización, retirada de la vía pública y el depósito de vehículos.

ARTÍCULO 3.ÁMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL.

Los preceptos de esta ordenanza serán aplicables en todas las vías y terrenos públicos del término municipal de La Zubia.

ARTÍCULO 4.MÉTODO.

El método de inmovilización consistirá en la retirada del vehículo de la vía pública mediante el traslado con la grúa al depósito municipal, donde quedará depositado. En el supuesto de que por las especiales características del vehículo sea imposible su traslado al depósito municipal, se procederá a la inmovilización del mismo, en el lugar de la infracción o a su retirada con otros medios o grúa de mayor tonelaje, que correrán a cuenta del interesado –infractor .

En ambos casos no se entregará el vehículo hasta el abono de las tasas aprobadas en la Ordenanza Fiscal Reguladora de fecha 04 de Octubre de 2007 .

ARTÍCULO 5.INMOVILIZACIÓN

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando como consecuencia del incumplimiento de los



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

preceptos de esta Ordenanza o normas de aplicación subsidiaria, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

La inmovilización tendrá lugar en los supuestos siguientes:

1. En caso de accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha.
2. En el supuesto de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en las debidas condiciones de seguridad.
3. Cuando el conductor del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección a que se refiere el artículo 28 de la Ordenanza o si el resultado de las mismas superase los límites reglamentariamente establecidos.
4. Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizado.
5. Cuando el conductor carezca de permiso de conducción o el que lleve no sea válido, a no ser que en este último caso acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido, hecho comprobado por los agentes de la Policía Local
6. Cuando el conductor carezca de permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia.
7. Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
8. Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.
9. Cuando la ocupación del vehículo suponga aumentar en un 50 por 100 las plazas autorizadas, excluido el conductor.
10. Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensible y peligrosamente disminuidos por el número o posición de los viajeros o por la colocación de los objetos transportados.
11. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.
12. Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.
13. Cuando se carezca del seguro obligatorio del vehículo.
14. Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco homologado, hasta que subsane la deficiencia.
15. Cuando el vehículo se encuentre en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.
16. Cuando la emisión de humos y gases o la producción de ruidos excedan de los límites autorizados por la legislación vigente.
17. Cuando el vehículo hubiera sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

18. Cuando se observe un exceso en los tiempo de conducción o aminoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los reglamentariamente establecidos.
19. Cuando existan indicios de cualquier manipulación en los instrumentos de control.
20. Cuando el vehículo vaya desprovisto de cinturones y otros elementos de seguridad obligatorios.

Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a la adopción de tal medida por la administración.

ARTÍCULO 6

La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indique la Autoridad Municipal y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha Autoridad determine, previo pago de la tasa o precio público correspondiente.

ARTÍCULO 7. RETIRADA DE VEHÍCULOS

La Policía Local de La Zubia podrá ordenar si el obligado a ello no lo hiciera, la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentre estacionado o inmovilizado en alguna de las situaciones siguientes:

1. Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones, al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público.
2. En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.
3. Cuando inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación hubieran transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.
4. Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

5. Cuando inmovilizado un vehículo, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en derecho.
6. Cuando el vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.
7. Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:
 - a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
 - b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano.En el supuesto contemplado en el apartado a) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.
8. Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados.
9. Siempre que resulte necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública.
10. Cuando como consecuencia de accidente, atropello o cualquier otra circunstancia se disponga su depósito por las autoridades judiciales o administrativas.
11. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (paradas de taxis, bus y minusválidos, etc.)
12. Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

ARTÍCULO 8



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

A los efectos contemplados en el artículo 80.1, de la Ordenanza de Tráfico Transportes, del Ayuntamiento de La Zubia se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación, los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación y deban efectuarse de tal manera que no constituyan un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor, pasando a enumerarlos:

- 1) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
- 2) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- 3) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.
- 4) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- 5) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- 6) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- 7) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.
- 8) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.
- 9) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.
- 10) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.
- 11) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.
- 12) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

13) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

ARTÍCULO 9

Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

ARTÍCULO 10

1. La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares habilitados en el Municipio de La Zubia , haciéndose cargo el al titular o conductor autorizado , del pago por el servicio de deposito y custodia de vehículos retirados.

El titular o conductor autorizado del vehículo vendrá obligado al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido anteriormente.

2. En los supuestos a que se refieren los apartados 7 y 8 del artículo 80 de la Ordenanza de Trafico y Transportes del Ayuntamiento de La Zubia los propietarios de los vehículos o conductores autorizados , no se le podrá sancionar ni cobrar tasa por arrastre o traslado y deposito de los vehículos .

Según establece el Vigente Código de la Circulación , para proceder a la retira y traslado de los vehículos, el Ayuntamiento de La Zubia deberá haber anunciado mediante señales (fijas , móviles o mediante la colocación de pegatinas en la vía afectada), al menos con 48 horas de antelación al momento en que ésta se produzca, computadas en días hábiles.

El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento del propietario del vehículo, lo antes posible, el lugar en que se encuentra depositado el vehículo retirado.

3. Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la denuncia y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

ARTÍCULO 11.SITUACIONES PARA LA RETIRADA CUANDO UN VEHÍCULO ESTÉ CORRECTAMENTE ESTACIONADO.

Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

- 1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.
- 2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de obras, labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- 3) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

ARTÍCULO 12.GASTOS DERIVADOS DE LA RETIRADA Y ESTANCIA EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL.

1. Los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.
2. La obligación de contribuir nace en el momento en que se inician las operaciones de retirada y una vez se encuentre el vehículo enganchado con la Grúa Municipal.
3. En el caso de que se proceda a la retirada de vehículo sustraídos, antes de proceder a la entrega del vehículo deberá acreditarse la denuncia mediante aportación de copia de la denuncia formulada en la Guardia Civil o Cuerpo Nacional de Policía .

Una vez presentada copia de la denuncia en la Jefatura de Policía Local el titular del vehículo se hará cargo de los gastos del servicio de retirada y depósito pudiendo el titular reclamar el importe a la empresa aseguradora del vehículo retirado.

ARTÍCULO 13.SUSPENSIÓN DE LA RETIRADA DE LA VÍA DE UN VEHÍCULO.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba además de la obligación tributaria contemplada en el Art. 12.2.

ARTÍCULO 14. RETIRADA DE OBJETOS DE LA VÍA

Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

ARTÍCULO 15. LA RESPONSABILIDAD SOBRE LAS INFRACCIONES OBJETO DE ESTA ORDENANZA.

1. La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad por los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente por él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se imputa a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras, establecidas por la autoridad sancionadora.

2. El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3. El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique por causa imputable a dicho titular.

ARTÍCULO 16.PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

La tramitación de aquellos procedimientos sancionadores que debieran ser iniciados por infracciones relacionadas con la presente Ordenanza será realizada de acuerdo al Real Decreto número 320/1994, de 25 de febrero, regulador del Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y sus correspondientes modificaciones, así como lo expuesto en la Ordenanza Municipal de Circulación de Vehículos y Personas en las vías urbanas del Municipio de La Zubia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de La Zubia en sesión celebrada en fecha 25 de Octubre del 2.007 , entrará en vigor a los 15 días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincial , de conformidad con los Arts. 65.2 y 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN DEFINITIVA: BOP N° 63 DE 04-04-2008